

**Fomento del sentido común para  
el desarrollo A.C.**

**VS**

**Junta de Coordinación Política  
de la Cámara de Diputados del  
Congreso de la Unión**

**Tesis VII/2025**

**ASOCIACIONES CIVILES. CARECEN DE INTERÉS JURÍDICO Y LEGÍTIMO  
PARA DEDUCIR ACCIONES EN TUTELA DE INTERESES DIFUSOS O PARA  
CONTROVERTIR SUPUESTAS VIOLACIONES AL PROCESO ELECTORAL EN  
TÉRMINOS GENERALES.**

**Hechos:** Una asociación civil controvirtió un acuerdo de la Junta de Coordinación Política de la Cámara de Diputaciones que aprobó formatos para realizar foros de diálogo nacional a fin de debatir iniciativas sobre reformas constitucionales y legales. La asociación civil argumentó que la realización y difusión de estos durante el periodo de campaña federal, generaría inequidad en el procedimiento electoral federal, porque permitiría a las diputaciones posicionarse electoralmente para la reelección o aspirar a otro cargo, además posibilitaba la utilización de recursos públicos, pues podrían difundir su imagen, voz, nombres propios, así como logros en la etapa de campaña.

**Criterio jurídico:** Las asociaciones civiles carecen de interés jurídico y legítimo para deducir acciones en tutela de intereses difusos o para controvertir supuestas violaciones al proceso electoral en términos generales, cuando el acto controvertido no genere una afectación directa en su esfera jurídica, de alguno de sus integrantes, o exponga la representación o pertenencia a alguna colectividad que le faculte para demandar, aunque el objeto social de la misma sea defender los derechos humanos y participación ciudadana.

**Justificación:** De la interpretación conjunta de lo dispuesto en los artículos 9, tercer párrafo y 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se tiene que los medios de impugnación serán improcedentes cuando pretendan impugnar actos que no afecten el interés jurídico del recurrente, en cambio, se actualiza el interés legítimo cuando está en juego la garantía del ejercicio efectivo de un derecho constitucional y convencional a la participación política, mediante un mecanismo de participación ciudadana, es decir, no se asocia a la existencia de un derecho subjetivo, sino a que la tutela jurídica corresponda a la especial situación frente al orden jurídico. Por tanto, las asociaciones civiles carecen de interés para tutelar supuestas violaciones al

proceso electoral en general, pues la protección de los intereses difusos es exclusiva de los partidos políticos, debiendo satisfacer ciertos requisitos para su procedencia. Si la asociación civil no expone la afectación concreta a alguno de sus derechos político-electorales o de alguno de sus integrantes, ni expone la representación o pertenencia a alguna colectividad que le faculte para demandar, y los efectos de lo controvertido no trascienden a la ciudadanía en general ni se advierta la vinculación con alguna de las etapas del proceso electoral carece de interés para pretender la defensa de los principios electorales.

## Séptima Época

Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano. [SUP-JDC-251/2024](#) y acumulado.—Actora: Fomento del sentido común para el desarrollo A.C.—Autoridad responsable: Junta de Coordinación Política de la Cámara de Diputaciones del Congreso de la Unión.—6 de marzo de 2024.—Unanimidad de votos de las magistradas y los magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Janine M. Otálora Malassis, Reyes Rodríguez Mondragón y Mónica Aralí Soto Fregoso.—Ponente: Felipe de la Mata Pizaña.—Secretariado: Isaías Trejo Sánchez y Alexia de la Garza Camargo.

**La Sala Superior en sesión pública celebrada el nueve de abril de dos mil veinticinco, aprobó por unanimidad de votos, la tesis que antecede.**